

Viedma, 26 de agosto de 2026.

**VISTO:** el recurso de casación presentado por los herederos, María Josefina Sacco Samacoits y Bautista Sacco Samacoits, en autos: “**SACCO BAUTISTA S/ SUCESIÓN AB INTESTATO**”. Expte. PUMA N° **VI-31600-C-0000**, puestos para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que, frente a la decisión adoptada por esta Cámara de Apelaciones mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2025, de hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por los herederos Ana María Schmidt, Pablo Gustavo Sacco y María Gabriela Sacco el 30 de octubre de 2024, revocando la sentencia interlocutoria N° 2024-I-285, dictada el 21 de octubre de 2024, y ordenando dar cumplimiento a la solicitud de transferencia de los fondos embargados en el marco de los autos “Ullua, Ismael Marcelo c/ Sacco, Pablo Gustavo s/ Ordinario”, Expte. N° VI-04056-L-0000 de la Cámara Laboral de Viedma, conforme al oficio agregado como movimiento I0051; como así también de ratificar la imposición de costas por su orden y mantener la regulación de honorarios dispuestas mediante sentencia interlocutoria N° 2025-I-231, de fecha 24 de junio de 2025, los herederos María Josefina Sacco Samacoits y Bautista Sacco Samacoits interpusieron recurso de casación en fecha 18 de agosto de 2025.

**II.** Que, los herederos María Josefina Sacco Samacoits y Bautista Sacco Samacoits sostienen que la sentencia recurrida resulta arbitraria, no constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme las circunstancias acreditadas en la causa y afecta sus garantías de debido proceso y propiedad.

Fundan el recurso en la violación del principio de congruencia, la errónea interpretación de lo resuelto en sede laboral y la afectación indebida del patrimonio hereditario.

Como primer agravio, denuncian un pronunciamiento *extra petita*, con violación del art. 200° de la Constitución Provincial y de los arts. 32° inc. 4 y 145° incs. 1, 5 y 6 del CPCC. Sostienen que los herederos “Sacco-Schmidt” solicitaron disponer de fondos con cargo a su propia cuota hereditaria, mientras que la Cámara autorizó la transferencia considerándola un pasivo de la universalidad, cuestión que -afirman- no había sido sometida a decisión. Entienden que ello vulnera la congruencia, el derecho de defensa y el derecho de propiedad de los restantes coherederos.

En segundo término, cuestionan el análisis de la normativa laboral y sostienen que la sentencia convirtió una deuda personal en un pasivo de la universalidad. Alegan que, tras el fallecimiento del causante, la explotación del establecimiento “Don Bautista” quedó a cargo de Ana María Schmidt, Pablo Gustavo Sacco y María Gabriela Sacco, produciéndose una novación subjetiva del empleador, por lo que -a su criterio- corresponde a estos responder personalmente. Invocan los arts. 225° a 228° de la LCT y afirman que el pronunciamiento desconoce lo resuelto con carácter firme en sede laboral, afectando la preclusión, la cosa juzgada y el debido proceso.

Como tercer agravio, denuncian la afectación indebida del patrimonio hereditario. Sostienen que la obligación corresponde exclusivamente a los herederos condenados en sede laboral y que no puede trasladarse al acervo sucesorio, pues ello comprometería las porciones indivisas de los restantes coherederos al momento de la partición.

Con todo, solicitan que se conceda el recurso ante el Superior Tribunal de Justicia y que, oportunamente, se case y revoque la sentencia recurrida, con arreglo a la ley o doctrina aplicable y a las circunstancias acreditadas en la causa. Finalmente, formulan reserva del caso federal.

**III.** Que, corrido el pertinente traslado, los herederos Ana María Schmidt, Pablo Gustavo Sacco y María Gabriela Sacco lo contestaron el 25/11/2025,

solicitando que el recurso de casación sea desechado *in limine*.

En sustento de su postura, plantean inicialmente la inadmisibilidad formal del recurso por incumplimiento de la Acordada N° 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia. Señalan, entre otros defectos, el uso indebido de mayúsculas, negritas y sombreado; la falta de indicación del carácter de la intervención de quienes suscriben el escrito y de sus representados; la omisión de identificar todos los organismos intervinientes, consignar la fecha de notificación, precisar la oportunidad procesal en que fue introducida la causal habilitante e indicar el domicilio actualizado de todas las partes. Añaden que tampoco se refutan en forma concreta y fundada todos los motivos que sustentan la resolución cuestionada, sino que se reeditan argumentos ya tratados.

Asimismo, sostienen que la resolución impugnada no reviste carácter de sentencia definitiva, ni presenta gravedad institucional ni ocasiona un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior. Afirman, además, que el recurso no explica de qué manera la sentencia habría violado la doctrina legal, aplicado incorrectamente la ley o incurrido en arbitrariedad.

En cuanto a la inadmisibilidad sustancial, cuestionan la falta de rigor técnico y de fundamentación crítica del recurso, señalando que no se demuestra por qué la solución adoptada contradice la doctrina legal, resulta arbitraria o vulnera una disposición normativa expresa.

Luego de reseñar los antecedentes del caso y los fundamentos de la sentencia recurrida, sostienen que esta aplicó correctamente las normas del derecho sucesorio vigente, al considerar que el estado de indivisión no incide frente a los acreedores de la sucesión y que el crédito laboral tuvo origen en una relación iniciada por el causante, siendo los herederos condenados en su condición de sucesores.

Finalmente, rechazan la alegada violación del principio de congruencia y la existencia de un pronunciamiento *ultra petita*, afirmando que existe

correlación entre lo pretendido -la admisión del embargo sobre fondos existentes en el sucesorio- y lo resuelto. En función de ello, solicitan que se declare inadmisibile el recurso por su manifiesta falta de fundamentación y, subsidiariamente, que sea declarado mal concedido o, de admitirse formalmente, se confirme la sentencia recurrida con costas.

**IV.** Que, una vez reseñados los fundamentos invocados en apoyo de la vía extraordinaria intentada y la contestación formulada por la contraria en pos de su desestimación, cabe ingresar al análisis preliminar que instituye el art. 255° del CPCC.

En función de ello, vale consignar, por un lado, que el mencionado remedio ha sido presentado en tiempo hábil para su ejercicio, según lo proveído el 22/08/2025 y atendiendo a lo dispuesto por el art. 252° del CPCC, aunque se dirige contra una resolución que no reviste *per se* carácter definitivo en los términos del art. 251° de ese marco ritual; y, por el otro, que se dio cumplimiento al depósito previo exigido por el art. 253° de ese ordenamiento, conforme surge de la integración de la suma de \$180.000 efectuada el 29/08/2025 y de la constancia de acreditación presentada el 01/09/2025, sin perjuicio de que mediante resolución del 24/09/2025 se rechazó el planteo de recomposición de dicho monto formulado por la contraria.

**V.** Que, sentado lo anterior, corresponde examinar si la resolución recurrida reviste el carácter de sentencia definitiva exigido por los arts. 251° y 255° inc. 1 del CPCC, recaudo que también debe verificarse respecto de aquellas decisiones recaídas sobre cuestiones incidentales. La respuesta se impone negativa.

En efecto, la sentencia de fecha 30/07/2025 fue dictada en el marco del proceso sucesorio y tuvo por objeto resolver acerca de la procedencia de la transferencia de los fondos embargados en los autos “Ullua, Ismael Marcelo c/ Sacco, Pablo Gustavo s/ Ordinario”, revocando la decisión de

grado que había denegado su cumplimiento. De tal manera, el pronunciamiento cuestionado no pone fin al proceso sucesorio ni hace imposible su continuación, sino que resuelve una cuestión suscitada durante su trámite.

En ese sentido, constituye doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia que el recurso extraordinario solo procede contra sentencias definitivas, entendidas como aquellas que finalizan el pleito y concluyen el proceso o hacen imposible su continuación. De allí que, tratándose de una resolución dictada en el curso del sucesorio, resulte necesario además demostrar la existencia de un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que permita equipararla a una sentencia definitiva, extremo que no se advierte configurado en el caso.

A ello se agrega que, al resolver el planteo relativo al depósito previo mediante resolución del 24/09/2025, este Tribunal calificó la cuestión sometida a casación como carente de monto determinado “de momento”, circunstancia que también evidencia que sus efectos patrimoniales no se encuentran definitivamente consolidados.

En consecuencia, al no revestir la resolución recurrida carácter definitivo ni resultar equiparable a tal, no se encuentra satisfecho el recaudo previsto por los arts. 251º y 255º inc. 1 del CPCC, circunstancia que resulta suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

**VI.** Que, en lo que respecta al recaudo formal previsto por el art. 255º del CPCC, corresponde examinar la observancia de las exigencias establecidas por la Acordada N° 9/23 del STJ, reglamentación que sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios.

Así, bajo esa mirada de análisis, se observa que la casación interpuesta presenta los siguientes incumplimientos de admisibilidad formal: a) no precisa el carácter de la intervención letrada ni, en su caso, individualiza debidamente a los representados (art. 1º, ap. A, inc. 2); b) no consigna la

fecha concreta de notificación de la resolución recurrida, pues únicamente expresa que aquella se produjo conforme al art. 120° del CPCC (art. 1°, ap. A, inc. 5); c) no precisa la oportunidad procesal en que fueron introducidas las causales habilitantes del recurso (art. 1°, ap. A, inc. 6); d) no consigna el domicilio actualizado de todas las partes interesadas, sino únicamente el constituido por quienes recurren (art. 1°, ap. A, inc. 7); e) no indica de manera precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria con expresa remisión a la previsión correspondiente del art. 252° del CPCC, limitándose a enunciar los distintos cuestionamientos que dirige contra el pronunciamiento (art. 1°, ap. A, inc. 8); f) no detalla el valor del litigio ni lo relaciona con el monto mínimo establecido por el Superior Tribunal de Justicia, ni precisa, en su caso, que se trate de un supuesto de monto indeterminado (art. 1°, ap. A, inc. 10); y g) se advierte el uso puntual de mayúsculas sostenidas dentro del cuerpo argumental, y recursos de resaltado tipográfico para dar mayor visualización a distintas partes del texto, en contradicción con lo previsto en la última parte del art. 1°, ap. A, inc. 1.

En tales condiciones, los incumplimientos señalados, considerados en su conjunto, comprometen la observancia de los recaudos formales exigidos por la Acordada N° 9/23, en los términos de su art. 2°. Si bien tales deficiencias, individualmente consideradas, no constituirían obstáculos insalvables para la admisibilidad del remedio intentado, su valoración conjunta, sumada a la ausencia del requisito de sentencia definitiva anteriormente examinada, confirma la solución desestimatoria propiciada.

Por lo expuesto, y no advirtiéndose razones jurídicas idóneas que justifiquen la apertura de la instancia extraordinaria intentada, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 143°, 251° y 255° y c.c. del CPCC, y los arts. 1°, inc. A, y 2° de la Acordada N° 9/2023 del STJRN, con la abstención del Dr. Ariel Gallinger, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.-** Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los herederos María Josefina Sacco Samacoits y Bautista Sacco Samacoits el 18 de agosto de 2025 contra la sentencia de esta Cámara de fecha 30 de julio de 2025, con costas por aplicación del principio general de la derrota (art. 62° del CPCC).

**II.-** Regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Correa, por la labor efectuada en defensa de la parte recurrida, en el 35%, y los correspondientes a los Dres. Fernando A. Casadei y Anabella Casadei, en conjunto, por la labor efectuada en defensa de la parte recurrente, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo regulado en la instancia de origen (arts. 6°, 15° y ccdtes. de la Ley G 2.212).

**III.-** Regístrese, protocolícese y notifíquese (art. 120° CPCC).

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MÍ:  
ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**